

JURISDICCIÓN Y
TEORÍA DEL SISTEMA JURÍDICO
HOMENAJE A JUAN RUIZ MANERO

Ángeles Ródenas
Víctor García Yzaguirre
(Coordinadores)

Escriben:

| | |
|----------------------------------|---------------------------|
| Juan Pablo Alonso | Jorge Malem Seña |
| Horacio-José Alonso Vidal | Gema Marcilla Córdoba |
| M ^a Beatriz Arriagada | Félix Morales Luna |
| Alberto Carrio Sampedro | José Juan Moreso |
| Paolo Comanducci | Pablo E. Navarro |
| Pierluigi Chiassoni | Álvaro Núñez Vaquero |
| Luigi Ferrajoli | Diego M. Papayannis |
| Jordi Ferrer Beltrán | Giorgio Pino |
| Juan Antonio García Amado | Julieta A. Rabanos |
| Riccardo Guastini | Lorena Ramírez-Ludeña |
| Rafael Hernández Marín | Giovanni Battista Ratti |
| Liborio L. Hierro | María Cristina Redondo |
| Perfecto Andrés Ibáñez | Verónica Rodríguez-Blanco |
| Marisa Iglesias Vila | Juan Ruiz Manero |
| Andrej Kristan | Alfonso Ruiz Miguel |
| Francisco J. Laporta | Josep M. Vilajosana |



CONTENIDO

| | |
|--------------------|----|
| PRESENTACIÓN | 11 |
|--------------------|----|

Jorge F. Malem Seña

PRIMERA PARTE IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO. COHERENCIA Y PLENITUD. LAGUNAS Y ANTINOMIAS

| | |
|--|----|
| DISCUTIENDO CON JUAN RUIZ MANERO | 21 |
|--|----|

Riccardo Guastini

| | |
|--|----|
| SOBRE LAS RAZONES SUBYACENTES Y LOS PRINCIPIOS | 35 |
|--|----|

Algunas reflexiones a partir del concepto de lagunas normativas
y axiológicas en la obra de Juan Ruiz Manero

Félix Morales Luna

| | |
|-------------------------------|----|
| LA TESIS DE LA ASIMETRÍA..... | 53 |
|-------------------------------|----|

Pablo E. Navarro

CONTENIDO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO
Y SUBSUNCIÓN INDIVIDUAL 71

Diego M. Papayannis

LAGUNAS DE ORDEN SUPERIOR 95

Giovanni Battista Ratti

SEGUNDA PARTE
IMPERIO DE LA LEY Y PRINCIPIOS

LA ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS
EN JUAN RUIZ MANERO 107

Juan Pablo Alonso

SOBRE DOS CONCEPCIONES DE CONSTITUCIÓN
Y LOS TIPOS DE NORMAS QUE LAS COMPONEN 117

Críticas a la reconstrucción de Juan Ruiz Manero

María Beatriz Arriagada

Álvaro Núñez Vaquero

ALGUNOS CRÍMENES IUSFILOSÓFICOS
DE JUAN RUIZ MANERO 137

Pierluigi Chiassoni

REGLAS Y PRINCIPIOS 149

Juan Antonio García Amado

DEJEMOS ATRÁS LOS DERECHOS
COMO PRINCIPIOS EN SENTIDO ESTRICTO 173

Marisa Iglesias Vila

SOBRE DOS TEMAS DE JUAN RUIZ MANERO 197

Francisco J. Laporta

CONTENIDO

TENSIONES IRRESOLUBLES ENTRE PRINCIPIOS,
RULE OF LAW Y TEORÍA DE LA AUTORIDAD JURÍDICA 209

Julieta A. Rabanos

¿UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS? 233

Lorena Ramírez-Ludeña

PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS
QUE CONFIEREN DERECHOS 253

María Cristina Redondo

UNA VISIÓN ALTERNATIVA
DE LOS PRINCIPIOS 269

Reflexiones sobre la institucionalidad
del Derecho en la obra de Atienza y Ruiz Manero

Verónica Rodríguez-Blanco

TERCERA PARTE
LA JURISDICCIÓN
DESDE LA TEORÍA DEL DERECHO

ACERCA DE LA CULTURA DEL JUEZ
(UN APUNTE) 281

Perfecto Andrés Ibáñez

SOBRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
Y OTRAS NOCIONES AFINES 291

Rafael Hernández Marín

ACORDES Y DESACUERDOS 307

Liborio L. Hierro

REGLA DE RECONOCIMIENTO Y CIRCULARIDAD 317

Josep M. Vilajosana

CONTENIDO

CUARTA PARTE
EL LEGADO
DEL POSITIVISMO JURÍDICO

LA CRÍTICA A LA CLÁUSULA
ALTERNATIVA TÁCITA DE Kelsen 337

Paolo Comanducci

LOS LEGADOS DEL POSITIVISMO JURÍDICO 347

En ocasión de los 70 años de Juan Ruiz Manero

Luigi Ferrajoli

UNA NOTA SOBRE LA “EXTRAVAGANTE”
CRÍTICA AL POSITIVISMO JURÍDICO
DE ATIENZA Y RUIZ MANERO 353

Jordi Ferrer Beltrán

LAS VIRTUDES DE LA NIEBLA 363

Conversando con Juan Ruiz Manero

José Juan Moreso

¿POR QUÉ SER POSITIVISTAS? 375

Giorgio Pino

EL POSTPOSITIVISMO DE
JUAN RUIZ MANERO 395

Alfonso Ruiz Miguel

QUINTA PARTE
ALGUNOS PROBLEMAS
DE TIPOLOGÍA DE LAS NORMAS

EL ROL DE LOS PRINCIPIOS INSTITUCIONALES
EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO 423

Horacio-José Alonso Vidal

CONTENIDO

REGLAS CONSTITUTIVAS, PRÁCTICAS
IRREGULARES Y ERRORES ARBITRALES..... 441

Un análisis comparativo entre la filosofía
del derecho y del deporte

Alberto Carrio Sampedro

TODOS LOS PERMISOS
DE JUAN RUIZ MANERO..... 469

Una clasificación corregida y una pelea final
con los aficionados del fútbol

Andrej Kristan

PONDERACIÓN Y ÉTICA CONSECUENCIALISTA..... 487

A propósito de la distinción de Juan Ruiz Manero
entre principios en sentido estricto y directrices

Gema Marcilla Córdoba

SEXTA PARTE

RESPUESTAS Y COMENTARIOS..... 513

Juan Ruiz Manero

PRESENTACIÓN

*Jorge F. Molem Seña**

Hay generaciones que producen un salto cualitativo en el desarrollo de una determinada actividad. Rompen con una tradición asentada, superan una inercia consolidada o se abren a nuevos horizontes aún sin explorar. Y sus aportaciones, impactos e influencias resultan tan innegables como difíciles de emular o de rebasar por las generaciones siguientes. Alguien podría objetar, sin embargo, que nada se crea *ex novo*, que las generaciones escalan necesariamente sobre peldaños transitados por las anteriores. Pero incluso si esto se aceptara habría que admitir que existen momentos en los cuales el crecimiento exponencial de un determinado estado de cosas no es solo cuantitativo, ni constituye un mero perfeccionamiento de lo previamente existente.

La Filosofía del derecho no escapa a esta regularidad. En España, los miembros de la generación que desde hace unos pocos años han entrado en la edad del jubileo, o pronto lo harán, produjeron ese salto cualitativo. Analizaron los problemas teóricos desde nuevas perspectivas, publicaron obras de gran relevancia universitaria y científica e internacionalizaron definitivamente su labor. Juan Ruiz Manero pertenece a esa generación y no como mero acompañante o participante sino como un miembro activo no exento de liderazgo intelectual. Sus trabajos, siempre lúcidos y perspicaces, constituyen una referencia para quienes deseen incursionar en la teoría y la filosofía del derecho.

Ahora bien, pertenecer a una generación universitaria, o a un grupo dentro de ella, no supone la uniformidad entre sus miembros respecto de los temas tratados, de las metodologías utilizadas o de las soluciones de fondo propuestas a los

* Profesor de Filosofía del Derecho. Universitat Pompeu Fabra.

problemas planteados. Si bien hay que reconocer que Juan y el sector más importante de su generación participan de un cierto aire de familia teórico emparentado con los postulados analíticos, aunque sin abrazarse a ellos con ciego seguidismo o dogmatismo alguno.

Los trabajos de Juan son claros y precisos, y no duda en distinguir y clasificar allí donde lo considera necesario. Su prosa es lúcida y elegante, carente de todo adorno pretensioso e innecesario. Además, presenta los argumentos de los autores que examina y los de sus contradictores sin apasionamiento, evitando referencias *ad hominem*, sesgos personales o ideológicos. No hace trampas en sus planteamientos ni en las respuestas a sus críticos. Es, en ese sentido, un intelectual honesto.

Juan Ruiz Manero nació en Alicante el 13 de diciembre de 1950 en el seno de una familia de profesionales liberales. Estudió su bachillerato en un colegio regentado por jesuitas y allí debió aprender algo de disciplina, orden, jerarquía, y una cierta ambición por el poder, valores todos ellos de esa comunidad religiosa. También abrazó, para ya nunca abandonar, los principios de la justicia, y pronto pasó de sostener el ideario de un místico catolicismo social a compartir las bases de un más humano y pedestre comunismo del que, finalmente, se alejó. La consecuencia necesaria en aquellos años de tardo franquismo fue su ingreso en prisión, en la cárcel de Carabanchel. El lugar para un hombre justo en una sociedad injusta es la cárcel, parecía corroborar, junto a otros muchos, la afirmación de Thoreau.

Salió de la prisión de Carabanchel por un indulto no pensado para casos como el suyo y regresó a sus actividades habituales como estudiante de derecho en la Universidad Complutense. En esa Universidad logró la licenciatura de Derecho y allí se doctoró bajo la dirección de Elías Díaz, aunque su primer mentor fuera Gregorio Peces Barba. Con todos estos antecedentes, no sorprende que su tesis doctoral fuera sobre *El pensamiento filosófico y político de Antonio Labriola*, pensador marxista influyente en las corrientes socialistas no solo italianas. Este trabajo no fue el único en el que abordó el análisis de temas vinculados al marxismo. Entre otros muchos trabajos publicó, junto a Manuel Atienza, *Marxismo y filosofía del derecho*. Allí prestó especial atención a la visión kelseniana del marxismo como teoría político-jurídica, si bien no seguiría posteriormente esa línea de investigación.

Pero su querencia crítica por Kelsen no se debe solo a su revisión de los estudios sobre el marxismo del jurista más importante del siglo XX. De su mano, como tantos otros y como tal vez no podría haber sido de otra manera para los miembros de su generación, se adentró en los meandros de la teoría del derecho, donde radicó sus trabajos más influyentes.

En solitud, y junto a Manuel Atienza, abordó diversas cuestiones centrales de la teoría y de la filosofía del derecho, como se pondrá de manifiesto en el libro que aquí se presenta. En estas pocas líneas, carece de sentido glosar la obra completa de Juan Ruiz Manero. Tampoco sería adecuado resumir las principales tesis

que sustenta, ya que son objeto de examen crítico en este volumen. Pero quizás convenga decir algo sobre el origen de esta publicación.

Los días 4 y 5 de marzo de 2022 tuvo lugar un merecido homenaje a Juan en la Universidad de Alicante. En esta Universidad desarrolló prácticamente toda su carrera docente y de investigación; a la vez que ocupó diversos cargos de gestión. No se puede negar su compromiso profesional y personal con la institución a la que pertenece, hoy como Catedrático Emérito de Filosofía del derecho, ni con los deberes que impone la tarea universitaria, tal como le fuera reconocido por las autoridades académicas.

El seminario internacional realizado en esos días, *Jurisdicción y Teoría del sistema jurídico*, no fue solo una reunión de colegas y amigos realizado con el objeto de mostrar públicamente, una vez más, el respeto profesional y el afecto de los participantes hacia su persona. Su jubilación fue la excusa para revisar de forma concienzuda su obra y poner de manifiesto las divergencias de los ponentes sobre algunos de sus aspectos nucleares.

Este volumen recoge las aportaciones que allí se discutieron. Estas no pertenecen únicamente a miembros de la misma generación universitaria que el homenajeado, sino también a personas más jóvenes incitadas e influidas por los trabajos de Juan. Y no hay que olvidar a muchos de los que no están representados en este libro pero que, sin embargo, les hubiera gustado estar presente, como es el caso de su buen amigo, también maestro y, en ocasiones, su apasionado contradictor, el siempre afectuoso Eugenio Bulygin.

Este libro se divide en seis partes cuyas primeras cinco, de alguna manera, muestran cuáles son los temas centrales en la obra de Juan Ruiz Manero. Pero hay que señalar que, como cualquier otro conjunto de textos, supone que algunas cuestiones merecedoras de un análisis detallado queden marginadas. Esto no es óbice, sin embargo, para que pueda verse como una guía útil que permita comprender, de un modo global, el pensamiento de Juan.

Y como en toda clasificación, hay algo discrecional en los criterios de selección utilizados. Además, con tantos autores que escrutan la obra de Juan y, a su vez, formulan sus propios argumentos, resulta imposible evitar redundancias o referencias cruzadas. Bien porque se ocupan de los mismos temas, porque mencionan otros aspectos importantes pero de una manera colateral a las cuestiones centrales que tratan o porque la naturaleza de tales cuestiones hacen que los asuntos investigados estén interconectados. Esto provoca que diversos trabajos pueden ser subsumidos en uno u otro de los diferentes epígrafes.

Por otra parte, no es de extrañar que algunas de las contribuciones que aquí se presentan sean actualizaciones de disputas irresueltas de antigua data. Son una muestra más del interés que desde siempre han despertado los escritos de Juan y de la fecundidad de los mismos. Las discusiones que se ofrecen son sugerentes, ricas en contenido y de una gran calidad. Si como han afirmado algunos de los

autores de estos trabajos, la mejor muestra de amistad hacia un colega es criticar sus trabajos y, de ese modo, construir conjuntamente una teoría mejor, no hay duda que Juan tiene los mejores amigos. Sus respuestas, al final de este libro, es una muestra cabal de cómo Juan entiende y también practica esa noción de amistad.

La primera parte de este volumen versa sobre la *Identificación del derecho. Coherencia y plenitud. Lagunas y antinomias*. Como es sabido, el derecho suele ser presentado, desde una perspectiva epistémica y no ontológica, como un sistema cuyas características formales son la coherencia, la plenitud y la independencia. En este apartado, se analizan cuestiones atinentes a la presentación del derecho como un sistema y el papel que juega la regla de reconocimiento, y otros criterios como el kelseniano, en la identificación de las normas.

También se plantean distintas tipologías de normas y la distinción entre normas y proposiciones normativas. Los legisladores, ¿dictan normas? Esta pregunta conduce al debate de si la interpretación es una actividad cognoscitiva y si se puede hablar de interpretaciones objetivamente correctas. ¿Existe una distinción radical entre interpretación en abstracto y en concreto? Es otra de las preguntas en liza. Planean sobre todas estas materias los problemas generales de interpretación del derecho y el papel que juega el juez en la determinación del mismo.

La cuestión de las lagunas, normativas y axiológicas, se aborda en distintos trabajos, y no solo desde el punto de vista conceptual. ¿Qué debe hacer el juez frente a ellas? Aquí se presta una especial atención a la llamada tesis de la asimetría de las decisiones judiciales. Y también a otro tema no menos importante, determinar si existen lagunas en el nivel de los principios o solo se únicamente en el de las reglas.

La segunda parte de esta compilación lleva por título *Imperio de la ley y principios*. Juan Ruiz Manero ha incidido en la idea que la composición del derecho está conformada por reglas y principios, entre otros elementos o piezas. Y que los principios cumplen tanto funciones regulativas como justificativas. En este apartado, se tratan asuntos tales como la estructura de los principios, sus tipologías y sus diferencias con las distintas clases de reglas.

Uno de los problemas relevantes que se somete a debate es si los principios pueden ser considerados como normas categóricas derrotables o no. Y si la mejor manera de presentar los derechos fundamentales es pensarlos como principios en sentido estricto. Al respecto, se indaga acerca de la naturaleza de principios como la dignidad humana y la prohibición de la tortura y si requieren para su aplicación el razonamiento ponderativo.

También se somete a consideración crítica la posible diferencia entre los principios sustantivos y los institucionales, ya que pueden entrar en colisión al menos potencialmente. Como se señala, la importancia de responder a estas cuestiones para la *Rule of Law* no puede ser menospreciada.

Como es sabido, por otra parte, Juan Ruiz Manero ha señalado insuficiencias a teoría estándar de la ponderación. En qué consiste tal operación, cómo se distingue

de los mecanismos subsuntivos y cómo compatibilizarla con un rechazo de una concepción escéptica de la interpretación también quedan sometido a polémica.

En la tercera parte, *La jurisdicción desde la teoría del derecho*, se indaga sobre cuál es la mejor manera de explicar y justificar el estatuto del juez y la función jurisdiccional. Juan Ruiz Manero propone identificar al juez a partir de reglas socialmente aceptadas. Uno de los temas que se aborda es si la función de los jueces es juzgar y hacer cumplir lo juzgado o si es decir el derecho al juzgar y hacer cumplir lo juzgado. Como se puede observar, ambas interpretaciones no resultan equivalentes.

Dos afirmaciones de Juan Ruiz Manero generan, aquí, sendas controversias. La primera sostiene que un juez puede ser hartiano y dworkiniano sin inconsistencia alguna. Puede seguir a Hart en la Teoría del derecho y a Dworkin en los fundamentos de sus decisiones. La segunda es la caracterización metasistemática que ha hecho del juez con el fin de romper la circularidad existente entre la regla de reconocimiento que es aceptada por los jueces para identificar las normas y las reglas de adjudicación que establecen, por ejemplo, quiénes son los jueces.

Asumida, por otra parte, la importancia que tiene la Teoría del derecho en la práctica jurisdiccional se pone de manifiesto el crónico y sorprendente desinterés de parte de la judicatura española hacia ella. Este desinterés se muestra en las oposiciones a ocupar la plaza de juez y en la nula relevancia que se le asigna a materias tales como la interpretación del derecho, las teorías de la prueba, el contenido de la motivación de las sentencias y tantas otras cuestiones. El resultado es una mengua en la calidad de las sentencias en particular y en el ejercicio de la actividad jurisdiccional en general.

La cuarta parte se denomina *El legado del positivismo jurídico*. Las relaciones entre el derecho y la moral son un tema clásico de la teoría y la filosofía del derecho. Estas pueden ser analizadas desde un punto de vista conceptual, metodológico y justificativo. En ocasiones, el debate sobre tales relaciones está condicionado por la confusión de estos niveles. Una de las cuestiones que se trata de elucidar en este apartado es en qué medida, en las propuestas de Juan Ruiz Manero, existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral en uno u otro nivel de análisis.

Además, se afirma que cuando se tratan de establecer dichas vinculaciones hay que tomar en consideración no solo a los sistemas jurídicos pertenecientes a diferentes tradiciones jurídicas sino también a las distintas ramas del derecho, ya que algunas de ellas exigen más previsibilidad y menos conceptos valorativos y morales que otras, como es el caso del derecho penal.

Por otra parte, se arguye que si el legislador fuera omnisciente, es decir, si conociera todas las circunstancias fácticas que se pudieran producir en el futuro sería innecesario el uso de términos valorativos en el derecho.

No podría faltar en este apartado un análisis sobre los distintos significados de positivismo jurídico y de postpositivismo. Este último concepto es utilizado por Juan

Ruiz Manero para caracterizar su posición. La preposición “post” significa “después de” en el ámbito temporal. En cambio, no supone necesariamente la “superación de” cualquiera sea el significado de superación que se le asigne —salvo el temporal—. Aquí se discute en cuál, de entre sus diversos sentidos, Juan es postpositivista. Y tampoco faltan algunas consideraciones sobre la vinculación entre el postpositivismo y el neoconstitucionalismo.

La quinta parte, *Algunos problemas de tipología de las normas*, se reflexiona acerca de la naturaleza de los distintos tipos de normas, especialmente las constitutivas y regulativas, y su relevancia para comprender la práctica de los juegos y deportes. Las referencias a los juegos y a los deportes han sido utilizadas por muchos autores para ilustrar problemas jurídicos. Aquí se sigue el camino inverso, se muestran cómo algunas indagaciones desde la Teoría del derecho pueden contribuir a una mejora en la comprensión y caracterización de estas prácticas. También se explicitan y discuten los múltiples sentidos de la idea de permisos que habría utilizado Juan en sus trabajos.

Como se puede apreciar, las discusiones generadas a partir del examen crítico de los trabajos de Juan hacen referencia a los temas centrales de la teoría del derecho. Los trabajos y la calidad de los participantes no solo hablan de la importancia intelectual de la obra de Juan Ruiz Manero sino que expresan también el reconocimiento explícito de su calidez humana, su sentido de la amistad y su generosidad.

He perdido la cuenta de los años que Juan y yo nos conocemos, ha pasado ya tanto tiempo desde nuestro primer encuentro que asignarle una fecha precisa carece de relevancia. Pero soy plenamente consciente, en cambio, de cuánto me ha beneficiado su amistad, y no solo en el plano intelectual o universitario. Amigos como Juan hacen que yo sea una persona menos peor de lo que en realidad soy. Nobleza obliga.

Hay varios rasgos de su carácter que hace fácil la amistad con Juan. Siempre dispuesto a mantener una buena conversación, comiendo turrón si es posible, suele gratificar los oídos de sus contertulios con ocurrencias inteligentes y cultas sin presumir en ningún caso de ellas. La vanidad o la grandilocuencia no existen entre sus prioridades o en sus comportamientos.

Y su fino sentido del humor compensa, aunque solo sea de un modo parcial y relativo, sus despistes, que asume como una normal fatalidad. Casi siempre llega tarde, sin esgrimir excusa alguna. Quienes lo conocemos, solemos ser indulgentes. Su ingenuidad e impuntualidad son consustanciales a su personalidad.

Me une a Juan, además, los placeres proporcionados por una buena mesa, considerados en abstracto. En concreto, Juan, poco dado a la ponderación en sus críticas gastronómicas y en sus sugerencias para sazonar o mejorar los platos, asume que sus opiniones constituyen razones protegidas y de seguimiento incondicional por todo agente moral normal, a pesar de padecer ciertas objetivas excentricidades en sus gustos.

Es bien conocido su detracción a cenar arroz, por ejemplo, práctica que equipara sin ningún argumento, por implausible incluso que pudiera parecer, con el incesto. Y hasta llega a poner queso parmesano sobre una salsa de frutos de mar, acción tan denostada, y con razón, por Andrea Camilleri en palabras del Comisario Salvo Montalbano y, entre sus amigos, por Paolo Comanducci.

En cambio, sí me distingue de Juan la propiedad del orgullo. El orgullo es tratado por algunos, no muchos, como una virtud, aunque sobran quienes lo consideran un vicio no menor. En el primer sentido, el orgullo se presenta como un sentimiento de satisfacción por los logros o méritos propios. Es amor hacia sí mismo y es autoestima. En el segundo de los sentidos es un rasgo de carácter que se equipara a la arrogancia y a la vanidad. Es una especie de amor propio o hacia sí mismo excesivo o desbocado. Alguien poco instruido en la ambigüedad de la expresión “amor hacia sí mismo” y en las increíbles interpretaciones teológicas o seculares que se han formulado al respecto podría decir que, si hay que amar a los demás como uno se ama a sí mismo, siempre hay que amar con mesura para no trascender de la virtud al vicio.

Juan, en cualquier caso, no tiene ese problema. Practica la autoestima con moderación y prudencia y no le conozco ningún rasgo que sugiera la posibilidad de que padezca soberbia o engreimiento. Y, a pesar de que tiene razones para sentirse orgulloso por los logros que ha conseguido, nunca se ha jactado de ellos. Es, en ese sentido, una persona modesta.

Tampoco le conozco ninguna ambición por el poder, por nimio que sea, ni en el ámbito universitario ni en el personal, no obstante el influjo que ejerce sobre quienes le admiramos. Al respecto, los jesuitas no pudieron, en él, sellar su impronta. Y, por otra parte, jamás ha dejado de reconocer los méritos de los demás. El desprecio y la envidia hacia el otro es algo que, simplemente, desconoce.

Y es, asimismo, una persona generosa para con los demás. Gustosamente comparte su tiempo con colegas o alumnos si es consultado sobre las muchas cuestiones que domina. Y siempre se sitúa en un mismo nivel con sus interlocutores, sin importarle títulos, edades o procedencia. En su vida, la igualdad no es solo un principio básico, es uno de sus motores.

No resulta extraño, pues, que en muchas de las contribuciones de este volumen se haga mención no únicamente a las actitudes y aptitudes intelectuales del Profesor Juan Ruiz Manero, sino también a sus cualidades personales que, en definitiva, son las más importantes para el ser humano y el resto de los seres sintientes, como ahora se gusta decir.

No me gustaría acabar esta brevísima presentación sin referirme a la buena suerte de Juan. Como es sabido, una de las acepciones de —buena— suerte aplicada a una persona hace referencia a las circunstancias que le favorecen, producto de la mera casualidad y al margen de las acciones del propio afortunado. La buena suerte, así considerada, podría ser vista como un antónimo de mérito.

Y quienes le conocemos, conjeturamos que solo una suerte descomunal puede explicar que Juan comparta su vida con Ángeles. Como es sabido, un Ángel es un Mensajero enviado por el Señor para proteger y propagar el amor sobre la tierra. Como suele rememorar el jesuita Papa Francisco para referirse a ese regalo divino: “Yo envío un ángel ante ti para custodiarte, para acompañarte en el camino, para que no te equivoques”. Y no se trata, en este caso, de un único Ángel, es Ángeles, en plural. Con tal compañera de andaduras nadie duda que Juan tiene asegurada una vida plena.

Juan es una buena persona y un gran amigo al que deseo que, en esta etapa de jubileo, tenga una vida buena.

PRIMERA PARTE
IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO.
COHERENCIA Y PLENITUD.
LAGUNAS Y ANTINOMIAS

DISCUTIENDO CON JUAN RUIZ MANERO

*Riccardo Guastini**

Juan, además de ser un amigo muy querido, es, en mi opinión, uno de los más inteligentes filósofos del derecho de nuestra generación. Creo haber leído casi todos sus trabajos, y todos me han parecido agudos y estimulantes, incluso cuando no estaba de acuerdo con él.

Ya lo sabemos ambos: tenemos varias divergencias. Y, como ha escrito en una ocasión Umberto Eco, el primer deber del intelectual es criticar a sus compañeros de viaje. Entonces no voy a elogiar a Juan, sino a criticarlo. La crítica desapasionada, creo, es el mejor de los homenajes.

1. TRES PROBLEMAS CONCEPTUALES

(i) Según Juan, la interpretación es “un proceso argumentativo complejo que se entiende como orientado a proporcionar fundamentos justificados para las decisiones aplicativas”¹; “parece razonable ubicar bajo el rótulo “interpretación” todo el proceso argumentativo”².

* TilPh-Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto. Dipartimento di Giurisprudenza. Università degli studi di Genova.

¹ Juan Ruiz Manero, *El legado del positivismo jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas: Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Eugenio Bulygin, Luigi Ferrajoli, Riccardo Guastini* (Lima: Palestra, 2014), 214.

² Ruiz Manero, *El legado del positivismo jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas: Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Eugenio Bulygin, Luigi Ferrajoli, Riccardo Guastini*, 222.

Esta, yo diría, no es una imagen de la interpretación sin más, sino del discurso de los jueces, que, por cierto, en nuestros ordenamientos siempre asume (o, incluso, debe jurídicamente asumir) la forma de una argumentación. Evidentemente, Juan aquí mezcla las decisiones interpretativas y su justificación, lo que es un error de análisis lógico, ya que equivale a no distinguir, dentro de un razonamiento, entre la conclusión y sus premisas.

Por otra parte, el discurso de Juan claramente se refiere solo a la aplicación y, de esta forma, deja completamente de lado la interpretación doctrinal. Esta omisión me parece un grave error “sociológico”, ya que la dogmática, con sus construcciones conceptuales, condiciona fuertemente la aplicación.

(ii) Aparentemente, a Juan no le importa saber si una decisión interpretativa tiene, o no, valores de verdad. Lo que le importa es solo si una interpretación está, o no, justificada o mejor dicho (en sus palabras) “objetivamente correcta”³.

Me temo que esta expresión “objetivamente correcta” sea una *contradictio in adjecto*, ya que la corrección es evidentemente un valor, no un hecho. ¿Existirían entonces valores objetivos? Sí, Juan es evidentemente objetivista o cognoscitivista en metaética. Volveré sobre este punto.

Observo que, de esta forma, Juan parece descartar como irrelevante la cuestión, que desde siempre afecta la teoría de la interpretación, de si la interpretación es, o no, una actividad cognoscitiva. Su actitud hacia la interpretación es puramente normativa.

Pero el problema conceptual es el siguiente: ¿de qué corrección o justificación está hablando Juan? Una decisión interpretativa puede ser valorada correcta o incorrecta desde (al menos) tres puntos de vista.

(a) Desde el punto de vista lógico: la conclusión es incorrecta si no deriva válidamente de las premisas.

(b) Desde el punto de vista jurídico: la decisión es incorrecta ya que no tiene ninguna base textual en las fuentes; o bien la decisión ha sido obtenida con argumentos no admitidos en la cultura jurídica existente (p.ej., el argumento analógico en materia penal); etc.

(c) Desde el punto de vista moral (o político): la decisión es injusta.

Me parece evidente que se trata de criterios de valoración distintos e independientes.

³ Ruiz Manero, *El legado del positivismo jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas: Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Eugenio Bulygin, Luigi Ferrajoli, Riccardo Guastini*, 215.

(iii) Juan rechaza la distinción entre los enunciados normativos (las “disposiciones” en mi terminología) y sus significados (las “normas”): “el legislador emite normas, y no meros enunciados”⁴.

El rechazo, realmente sorprendente, de esta distinción es un síntoma de una concepción cognoscitivista de la interpretación: las normas ya están allí, la tarea de la interpretación es descubrirlas; entonces, después de todo, los enunciados interpretativos sí tienen valores de verdad, pueden ser verdaderos o falsos.

Pero no es solo esto, es algo más: es la negación de cualquier teoría de la interpretación. ¿Cómo es posible no distinguir entre enunciado y significado? Si enunciado y significado coinciden no queda ningún espacio para la actividad interpretativa, para el paso hermenéutico del texto al significado. Realmente, no sé cómo comentar una tal postura y tengo dificultad a tomarla en serio: *tantoque Homerus dormitat*.

2. TRES PROBLEMAS DE TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN

(i) En algún lugar, yo he distinguido (o intentado distinguir) entre interpretación cognoscitiva e interpretación decisoria. Juan rechaza el propio concepto de interpretación cognoscitiva con el argumento de que una tal cosa *de facto* sencillamente no existe en la práctica de los juristas. Esto es empíricamente falso. Yo mismo, en ocasiones, he hecho este tipo de trabajo de análisis de uno u otro texto normativo.

Los juristas (y los jueces) saben muy bien que los enunciados normativos de las fuentes son a menudo ambiguos y siempre vagos, y entonces a menudo presentan las distintas interpretaciones posibles (por ejemplo, dentro del comentario de una ley o de un fallo). Es verdad que esta jugada normalmente (pero no necesariamente) es solo el prelude de una interpretación decisoria, es decir, de la elección de un significado determinado, descartando los demás. Pero esto no resta utilidad al concepto de interpretación cognoscitiva, y de ninguna manera pone en discusión la distinción entre interpretación cognoscitiva e interpretación decisoria.

No veo como se pueda negar la diversidad de forma lógica que subsiste entre enunciados del tipo “La disposición X puede significar A o B” ($p \vee q$) y enunciados del tipo “La disposición X significa A” (p).

Tal vez sea oportuno esclarecer un poco el concepto de interpretación cognoscitiva (la “interpretación científica” de Kelsen). Alguien, comentando a Guastini, ha entendido la interpretación cognoscitiva como un listado de las interpretaciones admisibles en el sentido valorativo de correctas. Desde este punto de vista, el

⁴ Ruiz Manero, *El legado del positivismo jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas: Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Eugenio Bulgin, Luigi Ferrajoli, Riccardo Guastini*, 222.